

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN - PROCESO DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL 2021-193 KINBERLY PANOBA AREVALO VS MANUEL ANTONIO ALARCON GONZALEZ

Jorge Enrique Serrano Calderón <jorge.serrano@sergalconsultoreslegales.com>

Mié 14/12/2022 10:35 AM

Para: Juzgado 21 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Manuel Alarcon <abogadoalarcong@gmail.com>; hernanyt@hotmail.com <hernanyt@hotmail.com>

Cordial saludo estimados funcionarios,

JORGE ENRIQUE SERRANO CALDERON, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.541.470 de Bucaramanga, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 206.228 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico jorge.serrano@sergalconsultoreslegales.com, actuando como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me permito remitir a su Despacho archivo adjunto, para su radicación y trámite correspondiente.

Adjunto en pdf: 29. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN AUTO DEL 12-12-22

En atención a lo estipulado en la Ley 2213 de 2022 copio el contenido de este correo a la parte contraria para los efectos de ley.

(Por favor responder con acuse de recibido al presente mensaje)

Agradezco de antemano su gentil colaboración.

Cordialmente,



Jorge Enrique Serrano C.

Gerente Litigios

3202335366-571+6756341

jorge.serrano@sergalconsultoreslegales.com

www.sergalconsultoreslegales.com

Cll. 9c # 50 -16 Oficina 1001 T.A.

Cali - Colombia

Cra. 7 # 70A - 21 Oficina 303

Bogotá D.C. - Colombia

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2022

Señores

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICADO: 2021-193
DEMANDANTE: KINBERLY PANOBA AREVALO
DEMANDADO: MANUEL ALARCON GONZALEZ

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN AUTO DEL 12-12-22

JORGE ENRIQUE SERRANO CALDERON, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.541.470 de Bucaramanga, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 206.228 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito y con el respeto que acostumbro en todas mis actuaciones, presento ante este despacho, recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto de fecha 12-12-22, notificado en estados del 13-12-22 el cual resuelve las excepciones previas de la siguiente manera:

Oportunidad

El artículo 321 del CGP. En el numeral 7 expone:
(...)

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:
(...)

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

En el auto que se impugna, este despacho resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa denominada “ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones”, formulada por el extremo demandado, según se expuso en la parte considerativa de la decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, se declara terminada la presente actuación y se ordena devolver la demanda a la accionante.

Como se observa en el caso en asunto, por la cuantía y el tipo de auto es susceptible de recurso, incluyendo el de alzada, por tanto, este despacho deberá tramitar los recursos presentados los cuales se fundamentan a continuación:

1.- DECISIÓN DEL DESPACHO.

Dentro del auto que se impugna, este despacho manifiesta que si bien es cierto que el proceso procedente, se denotan que hay peticiones que son de conocimiento del Juez laboral, por tratarse de temas de este carácter e indicó:

“que esta Sede Judicial no es competente para dirimir las controversias relacionadas con el contrato de prestaciones de servicios profesionales suscrito entre las partes.

Sobre el particular, el artículo 2 del Código de Procedimiento Laboral prevé:

“La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y seguridad social conoce de:

(...) 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive”.

4.- Por tanto, el Juez natural para conocer de los conflictos ocasionados con ocasión del contrato de prestación de servicios y la remuneración que de este emana es el Juez Laboral, por lo que la excepción previa denominada **“ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones” que interpuso el convocado está llamada a prosperar.**

En primer lugar, esta decisión estaría tomándose con extralimitación del juez civil, al fallar y/o soportarla de manera extra petita sobre el escrito de excepciones previas presentado por la pasiva.

Esto quiere decir, que, toma el estudio de una supuesta indebida acumulación de pretensiones, pero, su decisión es tomada por la causal 1. Del artículo 100 del CGP. **FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** Esto quiere decir que el sustento usado por este despacho no solo fata a la realidad del principio de congruencia sino que además es una claro uso de una facultad, la cual no posee el Juez Civil.

De lo anterior, también deberá estudiarse el **“PRINCIPIO DE LA PERPETUATIO JURISDICTIONIS** – Una vez aprehendida la competencia, solamente el contradictor está legitimado para rebatirla a través de los medios defensivos que concede la ley, recurso de reposición o excepción previa; caso contrario el conocimiento queda definido en el fallador quien deberá tramitarla hasta el final”¹ Postulado reiterativo por la corte supera de Justicia en infinidad de decisiones.

Por tanto como el extremo pasivo no solicitó esta excepción previa, este despacho, no debía tomar decisiones que están más allá de sus facultades y en este caso, la facultad de emitir decisiones extra petita.

Ahora Si bien es cierto que se incluyen dos tipos de contratos en las pretensiones de la demanda, esto no es excluyente lo uno de lo otro, pues, ambos contratos están atados y sus obligaciones comparten cumplimiento el uno respecto de otro, es decir.

¹ <https://cortesuprema.gov.co/corte/index.php/principios-perpetuatio-jurisdictionis/>

Tal y como se menciona en los hechos y pretensiones de la demanda, y así mismo como lo advierte el despacho, en el presente caso se encuentran a raíz de la situación dos contratos diferentes por los cuales reclamar, en primer lugar se tiene el contrato de prestación de servicios profesionales y por causa de este, es decir atado a el contrato de arrendamiento.

Entonces, en el caso en concreto, el demandado, suscribió dos contratos con mi mandante, uno para prestación de servicios profesionales, y otro de arrendamiento, de los cuales, el de prestación de servicios, sustentaría con los servicios que debió prestar el abogado, los cánones de arrendamiento.

No obstante lo anterior, el demandado incumplió con sus deberes y obligaciones en el contrato de prestación de servicios y por lo tanto, al revocar el poder de este, el contrato de arrendamiento, quedó sin sustento de la contraprestación del canon de arrendamiento el cual, se pagaba del valor de los servicios que prestaría el demandado, quedando incumplidos ambos contratos.

Adicional a ello, mientras la tenencia del bien estuvo en mano del demandado, causó serios daños en el bien, y posterior a ello, dejó en estado de abandono el bien, configurando una entrega por terceros, y por tanto mi mandante lo recuperó pero, se percató de los daños y por tanto los perjuicios causados a mi mandante.

Así las cosas y para concluir no sería viable darle el trámite de este conflicto al Juez Laboral, pues este a pesar de sus amplias facultades, no posee competencia dentro de sus funciones, la de resolver el conflicto del contrato incumplido, el cual debía pagarse con el cumplimiento del contrato civil de prestación de servicios profesionales suscrito entre Kinberly Arévalo el demandado, situación que si es de total conocimiento del Juez civil Municipal en primer instancia, pues de separar los trámites, se iría en contra de los principios de economía procesal y derecho de acceso a la justicia, pues, una vez separados los asuntos, se vendrá un tema prejudicialidad, en uno y otro asunto, lo cual afectará en mayor medida a mi mandante, cuando el juez municipal, está dentro de sus facultades al tratarse ambos de carácter civil, y estar atados el uno al otro.

Por tanto, de manera respetuosa solicito a la señora Juez, reponer el auto impugnando y en su lugar, mantener intacta a jurisdicción y competencia la cual en ningún momento fue alegada por la pasiva y que además, el asunto aquí ventilado es de su total conocimiento, por estar perfectamente atados el uno del otro.

De la Señora Juez,



JORGE ENRIQUE SERRANO CALDERÓN

C.C. No. 91.541.470 de Bucaramanga

T.P. No. 206.228 del C. S. de la J.

jorge.serrano@sergalconsultoreslegales.com